



Roj: **STS 2587/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2587**

Id Cendoj: **28079120012022100618**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2022**

Nº de Recurso: **4498/2020**

Nº de Resolución: **663/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 663/2022

Fecha de sentencia: 30/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4498/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: ASO

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4498/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 663/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 30 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por **EL MINISTERIO FISCAL**, contra el Auto núm. 204/2020, de 15 de junio, en la cuestión de competencia 1/2020, dictado por la Audiencia Provincial de Badajoz, sección primera, que acordó declarar la competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Jerez de los Caballeros, frente al Juzgado de la misma clase de Fregenal de la Sierra para conocer de la instrucción de los hechos denunciados en las diligencias previas núm. 122/2019, seguidas ante el primero, sobre sustancias nocivas para la salud. Los/a Magistrados/a componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Ha sido parte en el presente procedimiento, como recurrente, **EL MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Badajoz dictó auto núm. 204/2020, de 15 de junio, en la cuestión de competencia núm. 1/2020 cuyos Antecedentes de Hecho son los siguientes:

"PRIMERO. Por el Juzgado de Instrucción de Jerez de los Caballeros y en el seno de las DP 122/2019, se dictó auto de 2 de marzo de 2020 acordando la inhibición del conocimiento de las mismas a favor del Juzgado de igual clase de Fregenal de la Sierra.

SEGUNDO. El Juzgado de Fregenal de la Sierra, incoó DP 48/2020 y dictó auto de fecha 18 de marzo de 2020 rechazando tal inhibición y no aceptando la competencia territorial.

El MF en dictamen de 20 de mayo de 2020, se mostró a favor de la competencia de este último Juzgado.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado los preceptos y prescripciones legales".

SEGUNDO.- El Auto del Tribunal Provincial contiene el siguiente pronunciamiento:

"Se declara la COMPETENCIA TERRITORIAL A FAVOR DEL JUZGADO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

Sin costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al solicitante y demás partes personadas".

TERCERO.- Contra la anterior resolución, el Ministerio Fiscal, anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley y por vulneración de precepto constitucional, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso de casación formalizado por el Ministerio Público, se basó en el siguiente motivo:

Motivo único.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por infracción del art. 17 del mismo texto legal.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 27 de abril de 2022, se señala el presente recurso para deliberación y fallo el próximo día 29 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Interpone el Ministerio Fiscal recurso de casación frente a la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 1ª), por cuya virtud se resolvía la cuestión negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Jerez de los Caballeros y de Fregenal de la Sierra, atribuyendo la controvertida, frente al criterio mantenido por el Ministerio Público, al primero de aquéllos.

2.- Primeramente, bien consciente quien ahora recurre del incierto terreno que pisa, destina el ordinal cuarto de su argumentario a discurrir acerca de la naturaleza, recurrible en casación según pretende, de esta clase de resoluciones. Mas lo realiza exponiendo con franqueza que, aunque así lo considera y así lo entendió también la propia Audiencia Provincial al tener por preparado el recurso, interesa de nosotros un pronunciamiento explícito acerca de esta cuestión, admitiendo que el artículo 759.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, parece "sugerir" lo contrario, al menos cuando dicha resolución, como aquí sucede, ha sido dictada en el marco de un procedimiento penal abreviado.

No obstante lo anterior, frente al tenor literal del ya mencionado precepto, invoca el Ministerio Público el, en apariencia, contrario sentido del artículo 31 de la ley procesal penal. Y, a su vez, indica que el auto de este mismo Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2007 (entendemos que se refiere al número 816 de ese mismo año)



parece indicar que esta clase de resoluciones son recurribles en casación, por más que el Ministerio Público reconoce que el auto invocado no entra a analizar el problema detenidamente. A su vez, señala también que, en relación con la declinatoria de jurisdicción, --bien es cierto, admite, que en el procedimiento ordinario--, el Acuerdo, no jurisdiccional, del Pleno de esta Sala, de fecha 19 de diciembre de 2013, proclamaba la posibilidad de interponer frente a estas resoluciones *"recurso de casación, tanto si estiman como si no estiman la cuestión, lo cual parece que abona la idea de que existe una línea de apoyo a la recurribilidad de la generalidad de las cuestiones de competencia para ante el Tribunal Supremo"*.

Finalmente, y sin disimular sus dudas al respecto, concluye el recurrente: *"La Fiscalía, antes de desechar la interposición del recurso, plantea respetuosamente que esa Excma. Sala se pronuncie sobre el particular"*.

3.- Responderemos a continuación a su demanda, naturalmente en el bien entendido de que, para el caso de considerarse inadmisibles el recurso de casación frente a esta clase de resoluciones, y habiendo, en su consecuencia, de haber resultado inadmitido, no habrá ya lugar, desestimado ahora por eso el recurso, a pronunciarse respecto del "fondo de la cuestión" que ha querido aquí someterse a examen.

SEGUNDO.- 1.- Comenzaremos nuestros razonamientos por el análisis de los precedentes jurisprudenciales que el recurrente invoca. Por lo que respecta al auto número 816/2007, de 16 de abril, tiene razón el Ministerio Público cuando asegura que no entra a analizar la cuestión detenidamente. Se limita a señalar, por lo que ahora importa y en términos generales: <<Por su parte, el artículo 848 de la Ley de Ritos exige para los Autos definitivos de las Audiencias el requisito de que la ley autorice de modo expreso el recurso de casación. Por ello, parece claro que esta regla no debe extenderse a cualquier caso en que el recurrente crea que le asisten razones de defensa o de analogía con casos similares. Por otro lado, esta Sala ha creado un cuerpo de doctrina, pacíficamente reiterado en numerosos precedentes jurisprudenciales (entre los más recientes pueden citarse SSTS. de 11 de mayo y 18 de noviembre de 1.998, 1 de septiembre de 1.999, 13 de octubre de 1.999, 26 de febrero y 26 de abril de 2.000, 26 de junio y 23 de octubre de 2.001 recogidos todos ellos en nuestro Auto de 23 de septiembre de 2004) respecto a las resoluciones recurribles en casación que contempla el art. 848 LECrim, estableciendo que el párrafo primero del indicado precepto sólo autoriza la casación por infracción de Ley contra los Autos definitivos de las Audiencias y los dictados en apelación por los Tribunales Superiores de Justicia, en los supuestos expresamente establecidos, y ha concretado que además de los relativos a cuestiones de competencia, a que se refieren los arts. 23, 31, 32, 35, 40 y 43 de la LECrim., el derivado de la recusación mencionado en el art. 69 de la Ley Procesal Penal, el previsto en el art. 625 de la misma Ley, referente a la declaración del hecho como falta, los especificados en el art. 676 de la LECrim., relativos a los artículos de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción y amnistía e indulto, el supuesto de acumulación de penas que contempla el art. 988 de la Ley Procesal Penal que se refiere a los Autos fijando el límite de cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla 2ª del art. 70 del Código Penal, y en los supuestos de condena condicional por ministerio de la Ley que preveía el art. 95 del Código Penal de 1973 (SSTS. de 23.12.92, y 1752/1993 de 9.7.), son igualmente supuestos que admiten la casación>>.

En cuanto al Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Sala, que cita el recurrente, no solo no profundiza en este problema, sino que, en realidad, tiene un objeto distinto. Dice así: <<Segundo asunto: Recurso de casación ante autos de las Audiencias resolviendo una declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento.

Los autos que resuelven una declinatoria de jurisdicción planteada como artículo de previo pronunciamiento son recurribles en casación siempre cualquiera que sea su sentido; es decir, tanto si estiman como si desestiman la cuestión>>.

2.- Es sabido que las reglas reguladoras del, no por nada, denominado procedimiento penal abreviado, tienen entre sus principales objetivos la simplificación y agilización de ciertos trances procesales, cuando de instruir o enjuiciar delitos no graves se trata. Entre aquellos, desde luego, la sustanciación de las conocidas como cuestiones de competencia, ya fueran estas negativas, -rechazando ambos instructores su respectiva competencia-, o positivas, -reclamándola los dos (o más) para sí-. De este modo, por ejemplo, se simplifican y reducen el número de comunicaciones que habrán de intercambiarse los instructores discordantes, antes de plantear la cuestión ante quien resulte ser su superior jerárquico común.

En el referido contexto normativo se inscribe el artículo 759.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya especialidad con referencia al procedimiento penal abreviado frente al ordinario resulta innegable. Dice así, en su primer párrafo: *"Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, tras oír al Fiscal y a las partes*



personadas en comparecencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso".

Ninguna interpretación correctora podría sobreponerse fácilmente a la singular claridad que presenta el inciso final de la norma transcrita. Frente a la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional superior común (en nuestro caso, la Audiencia Provincial de Badajoz), acerca de la cuestión negativa de competencia suscitada entre ambos instructores, no cabrá interponer ulterior recurso. Pero es que, además, esa eventual corrección no se precisa tampoco desde otros planos hermenéuticos diversos del puramente gramatical. Al contrario, la decisión que derechamente resulta del texto de la norma es en todo consistente con el sentido y finalidad de la misma. En el marco de una normativa especial, la reguladora del procedimiento penal abreviado frente a la general disciplina del ordinario, e inspirada en los principios y finalidades que lo animan, se considera preferible poner término al debate competencial en fase de instrucción, del modo más ágil posible aunque sin merma de los derechos de las partes, autorizando la intervención de una sola instancia dirimente, función que se atribuye al órgano superior común (ya sea, según los casos, la Audiencia Provincial, la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia o este mismo Tribunal Supremo). Por otro lado, dicha decisión resulta también plenamente coherente con la naturaleza de lo decidido, en especial cuando se suscita, como aquí, entre órganos jurisdiccionales instructores. En innumerables ocasiones, hemos tenido oportunidad de recordar, precisamente resolviendo cuestiones de competencia en tanto no existía entre los discrepantes otro órgano superior común, que las decisiones adoptadas con ese fin *"cuando se suscitan en la fase instructora o preparatoria, tienen un carácter provisional. Se acuerdan, sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre la misma cuestión en momentos posteriores de la tramitación, si se hace acopio de otros elementos que justificaran variar la base de la decisión"* (en este sentido, y entre muchos otros, nuestros autos números 20304/2022, de 20 de abril; 20249/2022, de 30 de marzo; 20159/2022, de 3 de marzo; 20124/2022, de 17 de febrero; o 20681/2021, de 11 de noviembre).

Ciertamente, la decisión relativa a la atribución de competencia a uno de entre los varios instructores discrepantes no tiene, por lo ya señalado, naturaleza definitiva, en el sentido de que dicha competencia, como resultado de las propias vicisitudes de la investigación emprendida, puede verse modificada al alterarse las bases sobre las que aquella decisión se adoptó. Ni ocluye tampoco la posibilidad de que las propias partes puedan reproducir sus consideraciones en otras fases posteriores del procedimiento. Al respecto, nuestra reciente sentencia número 213/2022, de 9 de marzo, señalaba: <<No se trata de un auto de archivo por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre. Tampoco el auto dictado por la Audiencia pone fin al procedimiento. Ni siquiera la decisión adoptada tiene carácter definitivo ya que las decisiones sobre competencia territorial, cuando se suscitan en la fase instructora o preparatoria, tienen un carácter provisional puesto que se adoptan sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre la misma cuestión en momentos posteriores de la tramitación en función del posible acopio de otros elementos que puedan incidir sobre la decisión.

Además, no procede plantear anticipadamente en casación una cuestión que todavía puede ser planteada para que sea resuelta en la instancia, ante y por el Tribunal correspondiente y con los recursos que en su caso procedan>>.

Así las cosas, y a partir del entendimiento que acaba de ser expuesto, la decisión adoptada por la Audiencia Provincial, resolviendo la cuestión negativa de competencia suscitada entre dos instructores de su misma provincia, no es susceptible, como el propio Ministerio Público contempló, de ser impugnada en casación; circunstancia que determina en este momento la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En razonable consideración de la especial naturaleza que ostenta el recurrente, procede declarar de oficio las costas de este recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto dictado por la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1ª, número 204/2020, de 15 de junio.
- 2.- Se declaran de oficio las costas devengadas como consecuencia de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso. Póngase en conocimiento de la Audiencia Provincial de la que proceden las actuaciones, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.